

20

22-7-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 07**

**21 de abril de 1998**

**"Por la cual se determina el incentivo a las primas para el seguro al cultivo de banano"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993 y Ley 101 de 1993,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Para efectos de la determinación del incentivo estatal al pago de las primas, de que trata el artículo ochenta y cuatro de la Ley 101 de 1993, para el caso del cultivo del banano se han considerado tres categorías de productores, según los siguientes criterios, definidos a partir de los consignados en el Censo Nacional del Minifundio realizado en cumplimiento de la Ley 69 de 1993:

Pequeño productor: Aquel cuyo predio corresponde como máximo a una Unidad Agrícola Familiar, UAF, entendida ésta como la superficie dedicada a la explotación del cultivo del banano, que en el caso de la región del Magdalena es de 12 hectáreas y en la región de Urabá es de 22 hectáreas.

Mediano productor: Aquel cuyo predio corresponde desde una (1) hasta tres (3) Unidades Agrícolas Familiares, UAF, en el caso de la región bananera del Magdalena y desde una (1) hasta cuatro (4) UAF en la región de Urabá.

Gran productor: Aquel cuyo predio es superior a tres (3) UAF en el caso de la región bananera del Magdalena y superior a cuatro (4) UAF en la región de Urabá.

**ARTÍCULO 2o.** Los porcentajes del incentivo estatal al pago de las primas de que trata el artículo ochenta y cuatro de la Ley 101 de 1993, se fijan de la siguiente manera, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo primero:

a) Región Bananera del Magdalena:

Pequeños productores:	33%
Medianos productores:	16%
Grandes productores:	8%

b) Región Bananera del Urabá:

Pequeños productores:	26%
Medianos productores:	13%
Grandes productores:	7%

**ARTÍCULO 3o.** Los recursos necesarios para la aplicación de los incentivos mencionados en el artículo segundo, provendrán de la partida que para dicho fin aparece en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que serán transferidos a las compañías aseguradoras a través del mecanismo que dicho Ministerio establezca en concordancia con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).



**ANTONIO GÓMEZ MERLANO**  
Presidente